

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMRO 43.

Viernes 13 de Septiembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

El día 25 del corriente, á las doce de su mañana, tendrán lugar las primeras subastas de montanera de la dehesa boyal del pueblo de Almaráz, bajo el tipo de 520 pesetas, y la de pastos sobrantes de la dehesa boyal de Romangordo, bajo el tipo de 900 pesetas; serán presididas por los Alcaldes respectivos, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento.

Si no hubiere postores en la primera subasta, los Alcaldes celebrarán la segunda el día 5 del próximo Octubre.

Cáceres 10 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

ADMINISTRACION

DE

CONTRIBUCIONES DIRECTAS E INDIRECTAS

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Sección indirecta.

Negociado Consumos.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 del actual, me dice lo que sigue:

“La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 18 de Agosto último, dice á esta Delegación lo que sigue:

Vistas las consultas elevadas por varias Delegaciones de Hacienda acerca de las dificultades que en diversas poblaciones y especialmente en las de escaso vecindario ofrece el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y en el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de este año, respecto á la forma de hacer efectivo el cupo correspondiente al grupo de granos ó al de líquidos, y principalmente el de los alcoholes, aguardientes y licores, cuando el impuesto de consumos se cobra por medio de reparto; y

Considerando que si bien algunas oficinas han indicado la conveniencia de que como se dispuso que el art. 5.º del Real decreto de 14 de Enero de 1886 con relación á un precepto análogo á los que son objeto de las consultas, contenido en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio de 1885, se suspende en la actualidad la aplicación de repetidas disposiciones, tal sus-

pensión no puede ser acordada por tratarse de preceptos expresa y reiteradamente incluidos en las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio último, cuya modificación correspondería en todo caso al Poder Legislativo, por no estar hoy autorizado para hacerlo el Gobierno de S. M. como lo estuvo por la ley de 12 de Enero de 1886, en cuya virtud se dictó el Real decreto citado de 14 de dicho mes y año.

Considerando que las dificultades opuestas al cumplimiento de los preceptos, pueda ser debido en parte á su errónea interpretación; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que debe exigirse la observancia de las repetidas disposiciones, si bien debe hacerse á los Municipios de esa provincia que al exigir el cupo á los expendedores, sean ó no productores ó fabricantes de las especies de que se trata, se realiza un encabezamiento gremial obligatorio de los comprendidos en el capítulo 12 del Reglamento de 21 de Junio último y por lo tanto los encabezados con el Ayuntamiento quedan subrogados en los derechos de aquel y pueden exigir el adeudo respectivo á las especies objeto del encabezamiento que se consuman en la localidad, ya sean producidas en la misma, ya se introduzcan en ella procedentes de otras poblaciones.”

Cáceres 9 de Septiembre de 1889.—José Martínez Tristan.

Con fecha 15 de Agosto último ha tomado posesión don Juan Rodríguez del cargo de Recaudador de la primera zona del partido de Naval Moral

de la Mata, para cuyo destino ha sido nombrado por Real orden de 8 de Mayo anterior.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y del público en general.

Cáceres 10 de Septiembre de 1889.—El Administrador, José Martínez Tristan.

JUZGADOS.

MONTAÑEZH.

Don Juan Calixto Lozano, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta villa, y su partido.

Hace saber: Que el día veintiocho del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta del inmueble que se expresará, embargado á Antonio Varillas Lozano, en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Alberto García y García, sobre pago de pesetas:

Pesetas. Cts

Mitad de una casa proindivisa, sita en el pueblo de Albalá, en la calle Cañadilla; lindante con Juan Hilario Gomez y viuda de Juan Borreguero Leo, tasada en mildoscientastreinta y dos pesetas veinticinco céntimos, dicha mitad. 1232 25

Se hace constar, que según certificación del Registro de la Propiedad de este partido, se halla inscrita la finca á nom-

bre del referido deudor, y no resulta gravada, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

Dado en Montanchez á cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Juan Calixto Lozano.—Por mandado de su señoría, Ramon Gama Martin.

GARROVILLAS.

Don Indalecio Breña Marto, Juez municipal de esta villa y en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente edicto, cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Cornelio Rubio Gomez, en el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad, interino del partido de esta villa, que desempeñó desde el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, hasta el diez y ocho de Diciembre del mismo año, para que dentro de seis meses, siguientes al de la publicación del primer edicto que tuvo lugar en diez y ocho de Mayo último, deduzcan las que tengan por conveniente. Pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por dicho funcionario, en solicitud de que se le devuelva la cuarta parte de los honorarios que devengó durante aquella época, depositada como fianza para el desempeño de precitado registro.

Dado en Garrovillas á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Indalecio Breña.—El actuario, Damian Blanco.

CUACOS.

Don Manuel Jimenez Panadero, Juez municipal de esta villa de Cuacos.

Hago saber: Que el día veintitres del que rige, de diez á once de su mañana, se procederá al segundo remate en la Audiencia de este Juzgado, con la baja del 25 por 100 del precio de su tasación, de la finca que se expresará á continuación, embargada á Pedro Panadero Mateos, á instancia de Rafael Hoyo Perez, para satisfacer á este la cantidad que le adeuda y demás responsabilidades á que fué condenado en el juicio verbal civil que en su contra se ha celebrado:

Pets. Cts

Una heredad á las Tranchas, en esta jurisdicción, de cabida nueve huebras de tierra labrada y mata con algunos olivos y dos secaderos construidos en la misma finca; que linda al Saliente con Antonia Mateos, Mediodía tierra común, Poniente Andrés Tovar y Norte camino, valuada con inclusion de los secaderos, en mil ochocientas setenta y cinco pesetas. 1875

Lo que se anuncia por medio del presente, haciéndose constar que para tomar parte en la subasta, es preciso consignar previamente el

diez por ciento del valor de la finca, que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes del valor en que queda, deducido el 25 por 100 que se baja del valor primitivo, así como la titulación de ella estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y en el acto del remate, debiendo conformarse con los mismos los que se presenten licitadores á ella.

Dado en Cuacos á dos de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Manuel Jimenez.—Por su mandado, Eugenio Tranco.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Anuncio.

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente de este pueblo, se saca á pública subasta por el término de veinte días, para hacer pago á Juan Francisco Dueñas de la cantidad que le adeuda Benito Reyes Saero, los bienes siguientes:

Una casa en esta población, calle del Señor número 24; que linda por derecha entrando con otra de Martin Roman Bermejo, por izquierda con José Pablos y por espalda con corral de Juan Luis Zambrano, habiendo sido tasada en doscientas sesenta pesetas, tipo porque sale á la subasta.

Esta tendrá lugar el día veintisiete del actual, de once á doce de su mañana, en este Juzgado; haciéndose constar que para tomar parte en la misma, es preciso consignar previamente el diez por ciento del valor dado á dicha casa, que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que no se ha suplido la falta de título de propiedad.

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Zarza de Montanchez cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Juez municipal suplente, Faustino Palomino.

Alcaldías Constitucionales.

SANTA CRUZ DE LA SIERRA.

Anuncio.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas 75 céntimos anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán solicitudes debidamente documentadas, en el término de quince días, á contar desde esta fecha, pasados los cuales no serán oídas.

Santa Cruz de la Sierra 10 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Juan Avila.

TRUJILLO.

Del día 6 al 7 del actual, han desaparecido de la dehesa denominada Nuevecientas, sita en este término, los semovientes que á continuación se expresan, propios de la Excm. Sra. Condesa de la Oliva, vecina de Madrid, y de D. Diego Golfín, que lo es de Almendralejo.

Una yegua de tres á cuatro años, pelo negro y pelirata en los vacíos, con marca, hierro de escudo en la maza derecha, lleva un mechón de crines en la frente.

Otra yegua de uno á dos años, pelicana negra, menos de marca, hierro de bocado en la maza derecha.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que tengan recogidos dichos semovientes.

Trujillo 12 de Septiembre de 1889.—Vicente Martinez.

GALISTEO.

Edicto.

El 1.º del actual, ha sido extrañada de las inmediaciones de esta villa, una jumenta de la propiedad de Julian Martin Iglesias, vecino de esta villa, de año y medio á dos años de edad, pelo cárdeno oscuro, estatura pequeña y fuerte, y corta de sillars.

Lo que se anuncia al público para el debido conocimiento de aquel en cuyo poder se halle, á fin de que dé parte á esta Alcaldía de su hallazgo.

Galisteo 5 de Septiembre de 1889.—Domingo Martin.

ALMOHARIN.

Hallazgo de un semoviente.

El día 4 del actual, se ha presentado en esta Alcaldía D. Leonardo Suero, manifestando que se ha incorporado á otros de su propiedad, un cerdo de seis á ocho meses, sin señal alguna, el cual se encuentra en poder del mismo, y con el fin de que si parece dueño se presente en esta localidad para recogerlo.

Almoharin 5 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, José Beltran.

CABAÑAS.

Exposición del reparto de consumos.

Terminado por la Junta repartidora del mismo, el proyecto de repartimiento para cubrir el déficit del cupo correspondiente á esta villa, en el presente año de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de la misma, por el término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean procedentes, según lo prevenido en el art. 89 del Reglamento vigente.

Cabañas 7 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Montes.

MONTANCHEZ.

Desagravios de consumo.

Terminado por la Junta repartidora de este distrito municipal, el proyecto de repartimiento de consumos, del presente ejercicio económico de 1889-90, queda á desagravios en la Sala Consistorial, por el término de ocho días, en conformidad al art. 89 del Reglamento de 21 de Junio último.

Lo que se hace notorio para gobierno de los contribuyentes y sus efectos.

Montanchez 8 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Carrasco Lázaro.

ZARZA DE MONTANCHEZ.

Por el término de ocho días, se

halla expuesto al público el repartimiento de consumos, cereales y sal de este pueblo, para el corriente año económico, todo en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que crean convenientes.

Zarza de Montanchez 5 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Juan Francisco Dueñas.

MATA DE ALCÁNTARA.

Exposición del reparto de consumos.

Terminado por la Junta el repartimiento de consumos, que ha de regir en esta localidad, durante el ejercicio económico de 1889-90, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de ocho días, desde que aparezca en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean en Justicia, ante la Junta repartidora de dicho impuesto, de palabra ó por escrito.

Mata de Alcántara 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Eladio Cascos.

TORREMOCHA.

Consumos.

Terminado por la Junta pericial el reparto de consumos, cereales y sal de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, durante ocho días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan aducir las reclamaciones que á su derecho pueda convenirles, en la inteligencia que pasado este término no serán atendidas las que se presentaren.

Torremocha á 5 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Marquez.

ALBALÁ.

Hallazgo de un semoviente.

En poder de un vecino de este pueblo, se encuentra depositado de mi orden un novillo que se incorporó á la ganadería del mismo, el día 18 del presente mes, de las señas siguientes:

De dos años de edad, pelo castaño oscuro, con muesca por atrás en la oreja derecha y la izquierda hendida y golpe por delante, sin hierro. Albalá á 27 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Andrés Borreguero Leo.

CARRASCALEJO.

Exposición del proyecto para el repartimiento de consumos.

Terminado el de este pueblo por la Junta repartidora, se encuentra expuesto al público en el local de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, donde podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle libremente y presentar las reclamaciones que á su derecho conduzcan, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Carrascalejo 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Diego Alvarez Cid.

PROVINCIA DE CACERES.

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes anterior.

	GRANOS.					CALIDOS.					CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.					KILÓGRAMOS.					LITROS.			KILÓGRAMOS.	
Alcántara	13	6 50	7	"	30	60	1 75	45	80	80	1	1 25	08	02	
Cáceres	16 34	9 17	15 41	"	66	51	1 09	80	1 16	1 75	1	2	08	"	
Coria	18	13	15	18	62	80	1 75	50	"	"	2	2	15	"	
Garrovillas	11 26	6 76	8 11	"	27	50	1 15	35	61	54	"	2	13	"	
Hervás	20	10	11	"	50	50	1	15	40	85	"	1	08	"	
Hoyos	19 40	13 20	13 20	"	50	63	1 75	50	1 10	95	"	2	04	"	
Jarandilla	16 22	9 01	10 81	12 61	43	52	1 96	24	96	"	1	1	04	"	
Logrosán	15	10	12	"	55	"	1 15	50	1 40	50	"	1	07	"	
Montánchez	11	7	7	"	50	"	1 50	10	40	"	1	1	05	"	
Navalmoral de la Mata	14 41	9 01	10 81	"	43	"	1 03	31	87	"	1	2	03	"	
Plasencia	15 87	10 75	10	"	40	60	1 88	32	78	87	"	1	08	"	
Trujillo	12 71	7 30	9 37	"	44	73	1 71	37	55	50	"	2	05	"	
Valencia de Alcántara	16 31	11 39	11	"	20	53	1 70	49	90	64	"	1	04	"	
TOTAL	199 52	123 09	140 71	30 61	5 80	5 85	12 42	5 08	10 25	6 81	6 25	21 92	82	38	
Precio medio	15 35	9 47	10 82	15 30	"	45	96	39	79	76	1 04	1 69	06	04	

	Hectólitros	Pesetas. Cts.
TRIGO	Precio máximo	20
	Idem mínimo	11
CEBADA	Precio máximo	13 20
	Idem mínimo	6 50
	Hervás.	
	Montánchez.	
	Hoyos.	
	Alcántara.	

Cáceres 10 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Juan José Jaramillo.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

ACADEMIAS.

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE CAMPAÑA

Artículos del Reglamento para el régimen y servicio de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los alumnos.

OBJETO Y ORGANIZACION.

(Continuación.)

Art. 59. El Director general de Instrucción Militar, en vista del número total de instancias que hayan presentado los individuos de la clase de tropa y del de plazas de esta clase que se haya asignado á cada uno de los colegios, designará los individuos que pueden ser admitidos en ellos, teniendo en cuenta, en el caso que haya exceso de aspirantes, que debe darse la preferencia á los que tengan menos edad.

ALUMNOS

SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 60. Los alumnos internos de los colegios preparatorios, satisfarán una cantidad anual en concepto de pensión, que variará según sean hijos de familia civil ó de jefes ú oficiales del Ejército, y según las necesidades variables del establecimiento entre los límites siguientes:

Hijos de paisanos: Pensión mínima, 750; id. máxima, 940.

Idem de oficiales generales: Pensión mínima, 700; id. máxima, 875.

Idem de coronel: Pensión mínima, 650; id. máxima, 810.

Idem de teniente coronel ó comandante: Pensión mínima, 600; idem máxima, 750.

Idem de capitán: Pensión mínima, 500; id. máxima, 625.

Idem de subalterno: Pensión mínima, 400; id. máxima, 500.

Huérfano de padre militar: Pensión mínima, 200; id. máxima, 250.

Art. 61. Cada alumno pagará los derechos de matrícula y examen que haya de abonar en el Instituto oficial de segunda enseñanza, para dar validez académica á los estudios.

Satisfarán además como matrícula en el colegio, la cantidad mensual de

Los hijos de paisano: Pensión mínima, 30; id. máxima, 37'50.

Idem de oficiales generales: Pensión mínima, 25; id. máxima, 31'25.

Idem de coronel: Pensión mínima, 22; id. máxima, 26'50.

Idem de teniente coronel ó comandante: Pensión mínima, 20; idem, máxima, 25'00.

Idem de capitán: Pensión mínima, 18; id. máxima, 22'50.

Idem de subalterno: Pensión mínima, 15; id. máxima, 18'75.

Los huérfanos de padre militar: Pensión mínima, 10; id. máxima, 12'50.

Los individuos de tropa: Pensión mínima, 5; id. máxima, 6'25.

Art. 62. En cada colegio habrá un número de plazas de pensión reducida, para huérfanos de padre militar, que no podrá exceder del 6 por 100 del total de alumnos. Para ocuparlas, serán preferidos los huérfanos de oficiales á los de jefes, y éstos á los de generales.

Art. 63. La Dirección general de Instrucción militar determinará, con la conveniente anticipación, las ocasiones en que haya que aumentar las

cuotas de pensión y matrícula, dentro siempre de los límites marcados en los artículos 60 y 61, y se avisará á las familias por los jefes del detall de los colegios respectivos, tres meses antes de que el aumento deba tener lugar.

Cuando haya que disminuir las cuotas, podrá hacerse sin previo aviso, abonando en concepto de adelantado los sobrantes de lo ya pagado.

Art. 64. Al ingresar en el colegio, satisfará el alumno la cantidad que se fije como valor de la primera puesta, la cual le entregará el establecimiento de las que tenga en almacén nuevas, y del tamaño que corresponda á la estatura y corpulencia del alumno.

Constará la primera puesta de las prendas siguientes, cuyo modelo se determinará oportunamente.

Una guerrera de paño azul turquí.

Una guerrera de paño gris.

Dos pares de pantalones de paño gris.

Una gorra teresiana de paño azul turquí.

Una capota de abrigo de paño azul turquí.

Una colcha de cretona.

Art. 65. Para costear el entretenimiento y renovación de las prendas que constituyen la primera puesta, abonarán los alumnos internos, la cantidad de 100 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados.

Art. 66. Al ingresar en el colegio presentará cada alumno las prendas de ropa interior siguientes, marcadas todas con sus iniciales:

Seis camisas blancas.

Doce cuellos blancos.

Seis pares de calzoncillos.

Doce pares de calcetines.

Cuatro sábanas.

Cuatro fundas de almohada.

Dos talegos de lienzo para la ropa sucia.

Cuatro tohallas de hilo.

Doce pañuelos de hilo.

Dos mantas de lana.

Dos pares de guantes blancos de hilo.

Deberá estar provisto, además, de dos pares de botinas de becerro.

Art. 67. El pago de la pensión y matrícula se hará por trimestres adelantados.

Antes de ser filiados los alumnos internos, entregarán sus encargados en la caja del colegio: un trimestre de pensión, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre y la cantidad que se haya fijado para satisfacer la primera puesta.

Esta última cuota se dispensará á los alumnos, cuyo padre ó tutor haya manifestado de antemano que prefieren equiparlos por su cuenta, pero deberán presentar en el mismo acto de la filiación todas las prendas reglamentarias, ajustadas al modelo aprobado para el colegio.

Art. 68. Los alumnos externos únicamente satisfarán á caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 69. Podrán ser externos los alumnos cuyos padres ó tutores residan en la población donde se halle establecido el colegio, debiendo solicitarlo el padre ó tutor por conducto del director, el cual, enterado de la verdad de las circunstancias que se aleguen, informará y remitirá la instancia al Director general de Instrucción Militar, quien podrá acceder á lo solicitado, así como anular la concesión, á propuesta del director del colegio, si el alumno cometiese faltas de alguna gravedad.

Art. 70. El director y todos los jefes y profesores del colegio, exigirán de los alumnos externos que se presenten de uniforme, no sola-

mente en el establecimiento, sino en todos los sitios públicos, y que mantengan las prendas de vestuario reglamentarias en buen estado, sin manchas, roturas, ni deterioros visibles.

Art. 71. Será expulsado del colegio el alumno que obtenga nota de desaprobación dos veces en un mismo curso, ó tres en cursos diferentes.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

El día 4 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, se verificará la pública subasta para el arrendamiento de la montanera ó fruto de bellota, toda de alcornoque, de la dehesa denominada Valcorchero, término de esta ciudad, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en casa de D. Antonio Garcia Mora, vecino de la misma.

Plasencia 10 de Septiembre de 1889.—Manuel Vidal.

ANUNCIO.

Se arriendan á pasto y labor las dehesas Mudalpelo y Suer-tecillas, conforme se vienen disfrutando.

La persona que desee hacer proposiciones, puede dirigirse á su representante en la capital, D. Hipólito Miron, el día 22 del corriente, en la calle de Nidos, núm. 33, á las once de su mañana.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS
CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos y valores del empréstito de 175 millones de peseta.

Casa fundada en 1881.—Oficinas, Torremochada, 4.

AVISO

á los dueños y tratantes de cerdos gordos.

En la dehesa Torre del Vizconde, término de Valencia de Alcántara (Cáceres), se recojen cerdos desde 1.º del próximo venidero Octubre, para engor-

darlos, al precio de 56 céntimos de peseta el kilogramo de aumento (25 y medio reales próximamente por arroba).

Los dueños de los cerdos no tienen que hacer gastos de ninguna clase después que los entreguen y pesen en la casa de la dehesa, donde hay una báscula preparada al efecto.

Para más pormenores dirigirse al dueño del monte señor Vizconde T. de Albarragena, Cáceres.

El día 27 del corriente mes, de doce á la una de su tarde, se venden en pública subasta en la casa que habita en esta población el que suscribe, la montanera, yerbas y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, de la propiedad de S. E. el Sr. Marqués de Portago, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Alburquerque Septiembre 7 de 1889.—Roman Duarte.

ANUNCIO.

El 18 de Septiembre del corriente año, á las diez de su mañana, se venden en pública subasta las yerbas, pastos, derecho de labor y bellota del millar de Corte Grande, término de S. Vicente de Alcántara, y bellota del millar de Macarra, propiedad del Sr. D. Luis Paje y Blare, ante su apoderado D. Nicolás Carballo y dependencias del mismo, en cuya casa de Herrerueta, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que servirán de base á los efectos consiguientes.

CARBONEO.

Se admiten proposiciones por escrito para el carboneo de las dehesas adscritas á la Administración de los Estados del Sr. D. Enrique Gutierrez de Salamanca, en la villa de Oropesa, desde esta fecha hasta el día 15 de Noviembre del corriente año.

Las proposiciones se dirigirán á la referida Administración donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Oropesa 8 de Septiembre de 1889.—El Administrador, Eugenio Villar.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CÁCERES.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

correspondiente al Viernes 13 de Septiembre de 1889.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

En la Gaceta de Madrid núm. 247, correspondiente al día 4 de Septiembre, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formación de catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pueden efectuar por sí mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación y, sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales deberán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se dividan también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno, y estableciendo en todos una señal particular permanente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcará de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquélla, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del

Art. 8.º El acto del señalamiento se anunciará por edictos y pregones en cada localidad, y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres dias de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojon, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos, cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en sudia, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos marcándose en la cara del mojon que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.ª y 9.ª

Art. 12. Los peones auxiliares y bagages que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de "imprevistos", donde no exista crédito al efecto, formán-

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho dias de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el dia en que comiencen y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

Para dar cumplimiento al Real decreto del Ministerio de Hacienda, inserto en la Gaceta del 4 del presente y que anteriormente se reproduce, ordeno á los señores Alcaldes:

1.º Que en el término de ocho dias, á contar desde la publicación de esta orden, quedarán constituidas las Comisiones á que se refiere el artículo 7.º de la citada Real orden dando conocimiento á esta Superioridad de haberlo verificado.

2.º Dentro de los ocho dias siguientes de constituidas las Comisiones, darán principio á los trabajos de amojonamiento para lo cual se pondrán de acuerdo con las Comisiones de los pueblos limítrofes con objeto de llevar á cabo la operación en la forma mas conveniente y equitativa, procurando que los señalamientos preventivos si los hicieren, sean susceptibles de comprobación, pero en los que no haya duda, se procederá inmediatamente al amojonamiento en la forma que el Real decreto determina.

Del cumplimiento de lo anteriormente expuesto como del curso de las operaciones, los Alcaldes darán cuenta semanalmente á este Gobierno, así como del recibo de la presente circular, advirtiéndole que de no verificarlo serán castigados con el máximo de la multa con la que quedan conminados.

Cáceres 13 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

Juan José Jaramillo.

